

APROXIMACION AL CONCEPTO DE DOMINIO PÚBLICO INMATERIAL EN LOS DERECHOS SOBRE INVENCIONES Y CREACIONES (1)

Por

CARMEN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Profesora de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

SUMARIO: I. BREVE PANORAMA DOCTRINAL EN TORNO A LA PRETENDIDA ESPECIALIDAD DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU RELATIVA EXTENSIÓN AL ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.— II. EL DOMINIO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: 1. *Las diferentes acepciones históricas de dominio público y su necesaria adaptación al objeto inmaterial de la denominada Propiedad Industrial.* 2. *La especialidad demanial de la Propiedad Industrial. Una nueva dimensión temporal de los derechos articulados sobre las invenciones.*—III. BREVE ANÁLISIS DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL: LA PATENTE DE INVENCIÓN Y EL REGISTRO DE SIGNO DISTINTIVO: 1. *Los elementos objetivos de la concesión administrativa de Propiedad Industrial:* a) El objeto de la concesión. b) La causa. 2. *Elementos subjetivos de la concesión de Propiedad Industrial:* a) El concesionario, inventor o titular de la patente. b) La Oficina Española de Patentes y Marcas. c) Los terceros en los derechos de Propiedad Industrial. 3. *El procedimiento administrativo concesional de derechos de Propiedad Industrial.* 4. *Contenido y efectos de la concesión de patente:* a) El plazo. b) Las tasas y el canon concesional en los derechos de Propiedad Industrial. c) Los derechos y obligaciones básicos derivados de la concesión. 5. *Extinción de la concesión.*—IV. BREVE EXCURSUS SOBRE LA NATURALEZA ESPECÍFICA DE LOS DERECHOS SOBRE CREACIONES INTELECTUALES EN LA DENOMINADA PROPIEDAD INTELECTUAL.

I. BREVE PANORAMA DOCTRINAL EN TORNO A LA PRETENDIDA ESPECIALIDAD DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU RELATIVA EXTENSIÓN AL ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En la consideración generalizada de que se trata de una materia que, bajo el calificativo de «propiedades especiales», corresponde estudiar al Derecho Mercantil, la doctrina administrativista ha eludido el análisis de estos derechos desde la óptica del Derecho Administrativo. Algunos autores (2), no obstante, los han analizado desde nuestras técnicas jurídicas como propiedades especiales, no sin advertir contradictoriamente la existencia de una verdadera concesión admi-

(1) Este artículo constituye un avance del estudio más amplio que, desde la óptica del Derecho Administrativo, prepara la autora sobre la Propiedad Industrial e Intelectual y que ha sido objeto de su segundo ejercicio en el concurso a la plaza de titularidad de escuela universitaria que actualmente ocupa en la UNED.

(2) Vid. RODRÍGUEZ ARIAS, *Naturaleza jurídica de los derechos intelectuales*, «Revista de Derecho Privado», 1949, y S. ROYO VILLANOVA, *Elementos de Derecho Administrativo*, Valladolid, 1958.

nistrativa (3). La asunción de este doble presupuesto —de un lado, la calificación de la naturaleza de estos derechos como propiedades especiales y, de otro, la existencia de concesión administrativa— resulta, sin embargo, incoherente. Ello ha supuesto —como no podía ser de otra manera— que desde el Derecho Mercantil tales estudios se hayan considerado superfluos (4) pues, sin duda, la concesión administrativa, como técnica del actuar administrativo que es, tiene naturaleza constitutiva a partir de la premisa de que lo que se concede por esta vía pertenece a la esfera de la Administración con carácter previo a su atribución al concesionario o titular de la patente (5).

Salvo estas raras excepciones, sin embargo, el análisis de la Propiedad Industrial e Intelectual se viene eludiendo en nuestra doctrina, asumiéndose, pues, que se trata de una materia de Derecho Privado; cuestión ésta que, con cierta lógica, es compartida por un sector amplio de la doctrina mercantilista, aunque no sin matices, a tenor del calificativo de «propiedades especiales» que acoge nuestro Código Civil para rotular el Título IV del Libro II, calificándose así a las aguas, a los minerales y a la Propiedad Intelectual, de forma paralela a su adjetivación como bienes de dominio público en el caso de las aguas y los minerales y no así en el de la Propiedad Intelectual e Industrial —que, por analogía con la Intelectual, también se suele incluir en esta categoría—. ¿En qué consiste, pues, esa pretendida especialidad de la propiedad de estos derechos? ¿Es la idea de dominio público la que de alguna forma explica ese matiz?

Un primer acercamiento a la cuestión nos pone de manifiesto que desde la óptica del Derecho Administrativo, y a partir de la concepción más integradora que se acoge de nuestra disciplina, este derecho existe al menos cuando, como es el caso, concurre una Administración Pública —que, en materia de Propiedad Industrial, en nuestro ordenamiento es la Oficina Española de Patentes y Marcas— con una función típicamente administrativa como es la de fomentar e incentivar el progreso tecnológico industrial a la que atiende todo el sistema. Pero esta intervención y presencia de la Administración Pública en Propiedad Industrial e Intelectual viene, sin embargo, sien-

(3) Este elemento básicamente se advierte en la articulación de los derechos de Propiedad Industrial.

(4) Vid. H. BAYLOS CORROZA, *Tratado de Derecho Industrial. Propiedad Industrial. Propiedad Intelectual. Derecho de la Competencia Económica. Disciplina de la Competencia Desleal*, Madrid, 1993, pág. 101.

(5) Frente a la autorización, uno de los criterios típicos que sirven para distinguir la técnica concesional se refiere precisamente al efecto que genera su propio otorgamiento, constitutivo en la concesión —la concesión crea *ex novo* un derecho que antes no existía en la esfera privada— y de validez en la autorización. Vid., entre otros, J. A. GARCÍA-TREVILJANO FOS, *Los actos administrativos*, Madrid, 1986, págs. 238 y ss.

do apreciada por gran parte de los autores como meramente declarativa o formal aunque sea necesaria y, en todo caso —declaran—, no constitutiva (6), a pesar de que, como más arriba se ha apuntado, la concesión administrativa tiene entre sus especiales características —frente a lo que constituye la técnica autorizatoria— la de que su naturaleza es constitutiva y dicha técnica es la expresamente utilizada en las diversas normas que regulan estos derechos.

Por este motivo, la especialidad de las invenciones, de los signos distintivos —marcas, nombres comerciales y rótulos— y de las creaciones se viene situando por algunos autores en las notas que matizan el concepto jurídico tradicional de propiedad, ya que éste fue previsto exclusivamente para objetos de naturaleza material o corporal y no para objetos inmateriales como son los derechos sobre invenciones, signos o creaciones intelectuales (7). Un sector de la doctrina, sin embargo, reconoce que la especialidad deriva básicamente de la naturaleza híbrida privada-administrativa que, sin duda, tienen estas propiedades, aunque con carácter general sólo se apunta este matiz, sin que ello les haya conducido por el momento a desarrollar la faceta administrativa en la que necesariamente se encuentran imbricados estos derechos. En consecuencia, la complejidad de calificarles deriva, de un lado, del hecho de que los conceptos jurídicos tradicionales no se adaptan bien ni a la naturaleza inmaterial de tales derechos ni al objeto sobre el que los mismos recaen —invenciones, signos y creaciones— y, de otro, por esa diferente titularidad y naturaleza de las facultades que los integran: las morales y las económicas (8).

(6) Vid. H. BAYLOS CORROZA, *op. cit.*, pág. 101.

(7) Vid., en nuestra doctrina, P. M. QUIJANO, «Consideraciones sobre el concepto de las llamadas propiedades especiales», vol. I, tomo III, *Estudio homenaje a JORDANA DE POZAS*, Madrid, 1961, pág. 463; ROYO-VILLANOVA, *op. cit.*, pág. 465. Otros autores: R. DALMIER y L. GALLIE, *La propriété scientifique*, cit. por POIGNON, *Comment le Droit peut-il protéger l'oeuvre scientifique?*, pág. 126; PELLA y FORGAS, *Patentes de invención y derechos del inventor*, Barcelona, 1892; M. ROTONDI, *Studi di Diritto industriale*, Padua, 1957, pág. 10; L. JOSERAND, *Derecho Civil*, Buenos Aires, 1950 (trad. S. CUCHILLOS y MONTEROLA), tomo I, vol. II, pág. 140.

(8) En torno a la naturaleza de los derechos de Propiedad Industrial e Intelectual surgen diversas teorías que tratan de explicar la especialidad de su objeto. Las mismas se agrupan en dos categorías, las teorías monistas y las dualistas. Las primeras parten del rechazo a la diferenciación entre los aspectos morales y económicos de los derechos del inventor y del creador considerando la necesidad de construir un derecho unitario de Propiedad Industrial e Intelectual que reúna todas sus facultades, las cuales habrán de integrar tanto los aspectos morales como los económicos. Surge así la teoría del derecho de la personalidad: vid. GIERKE, *Deutsches Privatrecht*, vol. I, Munich-Leipzig, 1936, y la teoría del derecho del trabajo: vid. ROEBER, «Urheberrecht oder geistiges Eigentum», *Schriftenreihe der UFITA*, Baden-Baden, 1956, págs. 25 y ss., cit por H. BAYLOS CORROZA, *op. cit.* Dentro de las concepciones dualistas que consideran a estos derechos como un señorío íntegro se sitúa la teoría del derecho de propiedad, la teoría de propiedades *sui generis* o especiales, la teoría del derecho sobre bienes inmateriales y la teoría de los derechos intelectuales. En las concepciones dualistas que consideran estos derechos como una simple actividad

II. EL DOMINIO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. *Las diferentes acepciones históricas de dominio público y su necesaria adaptación al objeto inmaterial de la denominada Propiedad Industrial*

Por tratarse de una materia impregnada de aspectos públicos y privados, es ésta, la del dominio público, una cuestión sobre la que se ha discutido mucho y de forma muy dispar en la doctrina. La claridad y adecuación de los términos utilizados en las distintas legislaciones —tanto referidos a las invenciones como a las creaciones— es muy reducida, por lo que la confusión entre bienes de dominio público y propiedades especiales ha sido una constante en las concepciones históricas que han analizado su naturaleza y contenido. A las discusiones sobre la naturaleza de los derechos inmateriales que son los derechos de Propiedad Industrial e Intelectual —respecto a los que las tendencias han apuntado a considerarlos o bien como propiedades especiales o bien, como hemos apuntado, como bienes inmateriales distintos a los bienes corporales o como monopolios— hay que unir, además, las debatidas opiniones existentes sobre la misma naturaleza del dominio público desde que FERNÁNDEZ DE VELASCO importara a nuestro país la doctrina de HAURIOU (9).

Mayoritariamente, la doctrina califica al dominio público como una forma especial de propiedad en el sentido de propiedad pública o propiedad modulada, a pesar de que la asimilación al régimen de la propiedad es más clara respecto a los bienes patrimoniales o privados de la Administración que a los verdaderos bienes de dominio público (10). Esta modulación, como es conocido, llega en las teorías

se encuentran la teoría de los derechos a la no imitación (vid. ROGUIN, *Las reglas jurídicas*, París, 1953), la teoría de los derechos de clientela (vid. ROUBIER, *Le Droit de la propriété industrielle*, París, 1952) y la más conocida teoría de los derechos de monopolio (vid. FRANCESCHELLI, *Trattato di Diritto Industriale*, Milán, 1959).

(9) Vid. FERNÁNDEZ DE VELASCO, *Naturaleza jurídica del dominio público según Hauriou. Aplicación de su doctrina a la legislación española*, «Revista de Derecho Privado», 1921, págs. 230 y ss.

(10) En este sentido, RIVERO define al dominio público como «el grado máximo de especialidad jurídica que adquiriría la propiedad administrativa para asegurar su continua y real utilización pública». Vid. E. RIVERO YSERN, *El deslinde administrativo*, Sevilla, 1967, pág. 139. También vid. PAREJO GÁMIR y RODRÍGUEZ OLIVER, *Lecciones de dominio público*, Madrid, 1976, que tratan de justificar la especialidad de estas propiedades en el diferente significado que las cosas tienen para el Derecho administrativo y civil. F. GARRIDO FALLA, *Tratado de Derecho Administrativo*, Madrid, 1989, pág. 391, también lo califica como una especial relación de propiedad. Sin embargo, frente a esta consideración, J. A. GARCÍA-TREVIAÑO FOS, *Titularidad y afectación demanial en el ordenamiento jurídico español*, núm. 29 de esta REVISTA, 1959, pág. 12, prefiere referirse al vocablo de titularidad que es más amplio y referible a toda clase de derechos, totales o restringidos, ya que sólo en un sentido

más recientes a considerar al dominio público como una institución consistente en un haz de potestades distintas a la propiedad. Pero son, sin embargo, numerosos los problemas y deficiencias observados por los autores (11) en el concepto de demanio; problemas que se ven agudizados respecto a los bienes o derechos de naturaleza inmaterial como son los que aquí se tratan. La falta de uniformidad del dominio público nos sitúa en la necesidad de flexibilizar el concepto en relación con los bienes que sean su objeto, de igual modo que sucede en relación con el concepto de propiedad que exige una adaptación a las distintas situaciones jurídicas. Esta flexibilización ha recibido el beneplácito de nuestro Tribunal Constitucional cuando nos confirma que «la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diverso, de ahí que se venga reconociendo, con general aceptación doctrinal y jurisprudencial, la flexibilidad o plasticidad del dominio que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae» (12). Por ello, fracasada la perspectiva del dominio público como propiedad —*propietas*—, sólo cabe pensar que se trata de un conjunto de potestades —*potestas*—, a pesar de que este último concepto tampoco es de sentido unánime en nuestra doctrina (13).

Pero el segundo problema que, sin duda, afecta al concepto de demanio inmaterial o demanio sobre derechos de naturaleza inmaterial es la inconcreción de su contenido, ya que se ha articulado en base al concepto de propiedad, que a su vez carece de barreras definidas. Por ello, «no es extraña la inconcreción jurídica de la categoría demanial, si se tiene en cuenta que igual ocurre en el derecho que le sirve de modelo» (14). Y la tercera y última deficiencia del concepto consiste en su provisionalidad, que viene dada por la indiscutible posibilidad de transformación que ofrece cualquier bien —no sólo en

un tanto ambiguo se puede hablar de propiedad de créditos o de acciones procesales. Recientemente son de gran interés las aportaciones de J. V. GONZÁLEZ GARCÍA, «Titularidad del dominio público: Régimen jurídico», Tesis Doctoral leída en la Universidad Complutense, 1997 (Dir. A. NIETO).

(11) Vid. J. BERMEJO VERA, *El enjuiciamiento jurisdiccional de la Administración en relación con los bienes demaniales*, núm. 83 de esta REVISTA, 1977, págs. 105 y ss.

(12) Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre.

(13) Sobre esta doctrina construyen el concepto de dominio público PAREJO GÁMIR y RODRÍGUEZ OLIVER, *op. cit.*

(14) Vid. J. BERMEJO VERA, *op. cit.*, pág. 107.

un plano físico, sino también intelectual—, sin excluir a los considerados como de dominio público. Dicha provisionalidad en el régimen jurídico deriva, además, de la existencia del demanio por afectación, criterio que, como es sabido, es necesario pero no suficiente para la calificación de un bien como demanial (15).

Pues bien, hasta la entrada en vigor del Código Civil, y a pesar de esta problemática conceptual, se observa que las acepciones que se manejan de dominio público en nuestro ordenamiento han sido básicamente tres. El dominio público se predicaba de aquellos bienes de uso común y público que por esta circunstancia se excluían de la apropiación particular ya que su uso correspondía a todos pero su propiedad a nadie porque eran *res nullius*. Se trataba con esta declaración de garantizar ese uso generalizado. La Ley de Propiedad Literaria de 10 de junio de 1847 parece que fue la primera que utilizó el concepto de dominio público en esta acepción, refiriéndose al momento en que concluía la protección de los autores, editores y causahabientes. Ejemplo de este concepto lo tuvimos también en la Ley de Aguas de 1866, que calificaba a las aguas corrientes como bienes de dominio público con el objeto de regular posteriormente la forma de aprovechamiento por los particulares, Estado o Entes públicos. En estos casos, a diferencia de lo que sucedía en el régimen de minas, la asignación de aprovechamientos no priorizaba al descubridor sino que, en la medida en que se admitían aprovechamientos especiales en cuanto usos privativos, se concedían según un orden determinado (16).

El dominio público en su acepción de técnica de reserva al Estado del control sobre determinados recursos lo encontramos por primera vez en el Decreto-Ley de Minas de 1868 (17). La Ley General de

(15) Así deduce J. A. GARCÍA-TREVIJANO FOS, *op. cit.*, pág. 19, que «la titularidad sin afectación nos conduce a la propiedad privada, pero la afectación sin titularidad responde a un aspecto parcial del problema, puesto que no puede aclarar una serie de preguntas de gran importancia en la materia, tales como el de la conservación del bien, el de la responsabilidad por daños ocasionados, bien directamente por el objeto demanial, o bien indirectamente a través de las funciones o servicios que sobre él se realicen, el de la percepción de las tasas de utilización, el de la percepción del valor venal en caso de desafectación y venta, el del ejercicio de la policía que puede disociarse según que se trate de la conservación o de la circulación sobre los bienes, etc.». En este sentido hay que negar que por el hecho de que un objeto sea *res nullius* ello implica la imposibilidad de que sea demanial por ser insusceptible de propiedad, ni pública ni privada, ya que ello supondría afirmar que son bienes afectados sin titularidad, dejando sin respuesta a esta multitud de problemas. En estos casos se hace más evidente la necesidad de no equiparar dominio público con el concepto de propiedad aunque incluso se la califique de pública.

(16) Dicho orden era el siguiente: 1. Abastecimiento a poblaciones. 2. Abastecimiento de ferrocarriles. 3. Riegos. 4. Canales de navegación. 5. Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes. 6. Estanques para viveros o criaderos de peces. Dentro de cada orden tenían preferencia las empresas de mayor importancia y utilidad y, en igualdad de condiciones, las que antes hubieran solicitado el uso.

(17) Vid. J. I. MORILLO-VELARDE PÉREZ, *Dominio Público*, Madrid, 1992, págs. 57 y ss..

Minas, aprobada por Decreto de Fernando VII, el 4 de julio de 1825, atribuía a la nación la propiedad de las minas porque nadie en puridad podía ser el propietario, ya que nadie tenía poderes legítimos suficientes para aprehenderlos. Se acogía aquí un concepto de dominio público cercano a su consideración como *res nullius* en la medida en que la declaración de titularidad a favor de la nación se articulaba para garantizar en cierto modo el uso de todos sobre tales recursos. Sin embargo, en el marco del Estado liberal, el Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1868 ya no se refería al título de propiedad del Estado, sino al dominio público como forma de titularidad específica distinta de aquélla. En este contexto el dominio público se concibió como un título estatal previo a la propiedad de la mina, que, en principio, tanto podía ser retenida por y para el Estado como conferida a un particular mediante la oportuna concesión. Se aporta así desde la legislación minera una idea del dominio público plenamente desvinculada de la de uso público, ya que consistía en un título de intervención previo a la propiedad que operaba un control del Estado sobre determinados recursos.

Por último, la caracterización del dominio público como garantía de servicio público se acogió en la Ley de Obras Públicas de 1877. La asimilación entre dominio público y servicio público se logró en esta Ley mediante el concepto de obra pública. El servicio público se identificaba con el servicio administrativo en la medida que implicaba atribución de competencias y, por tanto, se diferenciaba del simple uso público, lo que caracterizaba al bien a tal fin asignado como de dominio público (18). Más adelante, el Código Civil calificaría como propiedades especiales a las aguas, las minas y a la Propiedad Intelectual, pero sin definir la naturaleza de la titularidad demanial ni su régimen jurídico. Hasta la Constitución de 1978, en cuyo artículo 132 se recogen los aspectos globales de la institución, ningún texto normativo había antes abordado en nuestro ordenamiento la cuestión con carácter general.

Pues bien, descendiendo a los denominados derechos de Propiedad Industrial e Intelectual —que gravitan, respectivamente, sobre las invenciones, signos y creaciones—, parece preciso integrar un concepto específico de dominio público atendiendo a sus especiales particularidades. El acierto de considerar al dominio público como

según el cual el Estado no actuaba como propietario sino como poder regulador del surgimiento de esa propiedad, que no podía adquirirse originariamente de otra manera. Cuando el Estado otorgaba una concesión minera no transfería propiedad alguna, sino que la constituía.

(18) Este era el caso de los edificios públicos destinados a «servicios del Ministerio de Fomento».

un concepto no unívoco consistente en un conjunto de potestades variables adquiere, sin duda, mayor relevancia en relación con estos derechos. La inmaterialidad en ellos es doble: la de los derechos sobre los que los mismos recaen y la de los objetos jurídicos de tales derechos —invenciones, signos y creaciones—, y ésta es la circunstancia determinante de un régimen peculiar que no deja, a mi juicio, por ello de integrarse en las ya conocidas acepciones de dominio público, sino que, por el contrario, reviste una de sus múltiples dimensiones en la medida en que opera como título garantizador y regulador del uso común y público de ese derecho. El ente titular sólo consigue sus fines mediante la tutela del bien demanial, que se convierte así en objeto directo de su actividad administrativa. En este sentido, parece preciso partir de las diferentes facultades que integran estos derechos dado que cada una de ellas recibe un tratamiento jurídico totalmente diferenciado.

El análisis desde el Derecho Administrativo de los títulos de atribución de ese uso o explotación privativa de invenciones, signos y creaciones —patente, registro de signo o de creación— reviste una importancia prioritaria ya que, adoptado el criterio de considerar el dominio público como un haz de potestades variables, surge la pregunta de cuáles de ellas atribuye el Legislador a los particulares de un modo originario por el simple hecho de su invención o creación y, por exclusión, cuáles de esas potestades son de dominio público como consecuencia de sus características y de la garantía del interés público al que responde todo el sistema de Propiedad Industrial e Intelectual.

2. *La especialidad demanial de la Propiedad Industrial.* *Una nueva dimensión de los derechos articulados sobre las invenciones*

El análisis de la evolución histórica de la Propiedad Industrial y de las concepciones que sobre su naturaleza se han aportado nos da una muestra de la complejidad del objetivo de explicar la especialidad con la que se han calificado los derechos articulados sobre las invenciones. Sin duda, la dificultad se hace expresa en el intento por dar una respuesta definitiva a su naturaleza. Cada una de las teorías que históricamente se han aportado con el objeto de calificar la naturaleza de la Propiedad Industrial constituyen eslabones nuevos y necesarios en su entendimiento y comprensión, pero al margen de cuáles hayan sido o sean en el futuro las soluciones que desde el derecho positivo se hayan adoptado para proteger los intereses que se trata de garantizar con todo este sistema, no todas las concepciones toman como referencia en su análisis el mismo punto de partida. La

falta de integración de una doble óptica de Derecho Privado y de Derecho Administrativo es, una vez más, una cuestión pendiente y, sin embargo, a mi juicio, necesaria para llegar a conclusiones mínimamente fiables sobre la naturaleza de los derechos que se articulan sobre estos peculiares objetos. A partir de esta meta integradora —expresada aquí únicamente en breves pinceladas— debemos situarnos en la invención como el objeto que pone de manifiesto una mayor actividad investigadora por parte del sujeto privado (19) y que requiere partir del necesario proceso que implica la neta distinción entre las sucesivas etapas en las que la misma puede llegarse a encontrar a lo largo del tiempo. En cada una de estas etapas o estados de evolución de la invención, la respuesta del ordenamiento jurídico es y ha de ser diferente ya que los intereses que se protegen son diversos y, por tanto, cuando la generalidad de la doctrina se refiere a la invención y a los derechos de Propiedad Industrial articulados sobre la misma, parecería que debiera precisar en todo caso a qué momento de la evolución de esa invención refiere su análisis, pues con frecuencia las diversas concepciones se están refiriendo a cuestiones bien distintas.

— Así, es claro que en una primera etapa el inventor inventa en cuanto que concluye en una pauta que constituye una verdadera invención (20) y la misma permanece en su ámbito privado sin trascender en principio al conocimiento del resto de la comunidad. La respuesta que el ordenamiento jurídico otorga a esta situación puntual consiste en reconocer al inventor su derecho personal o moral de ser y reconocerse como el autor-inventor de dicho invento, pero no en reconocerle el derecho económico o patrimonial característico del objeto de la propiedad en cuanto que se le otorgue la exclusividad del uso o explotación de su invento como en todo señorío dominical. Mientras el inventor mantenga en secreto la invención podrá utilizarla exclusivamente en la medida que no es pública, si bien esta utilización será ajena a cualquier protección jurídica que le garantice el disfrute pacífico de ese derecho. La explotación secreta, sin embargo, es complicada en la medida en que cualquier explotación generalmente requiere que la pauta trascienda al público, que, en defi-

(19) Realmente, el signo distintivo supone una escasa labor de investigación, encontrándose su realidad más cercana a la Propiedad Intelectual a pesar de que se integre su régimen jurídico en la Propiedad Industrial, por lo que lo que aquí se apunta sobre las invenciones les es asimismo de aplicación de forma general.

(20) Aquí utilizada en el sentido que apunta el artículo 4 de la Ley de Patentes. No cualquier invención puede ser objeto de derechos de Propiedad Industrial, ya que requiere poder ser objeto de patente: «Son patentables las invenciones nuevas que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.»

nitiva, podrá copiarla y usarla a discreción sin que el inventor tenga instrumento jurídico alguno que le permita evitarlo (20 bis).

— La segunda etapa en la evolución de la invención comienza cuando la invención se hace pública —con o sin la voluntad del inventor—. La propia naturaleza inaprehensible de la invención hace posible que cualquier sujeto pueda utilizarla y explotarla sin exclusividad. El derecho económico o patrimonial de uso común y general de la invención es de dominio público. Se trata, como antes se apuntaba, y a diferencia de lo que constituye el derecho moral del inventor, que es siempre de titularidad privada, de un derecho demanial de titularidad administrativa en el sentido que utiliza en nuestra doctrina PROUDHON (21) cuando se refiere a la acepción de dominio público como demanialidad útil, como conjunto de técnicas que sirven a la Administración para proteger bienes y derechos que pertenecen a todos y que a su vez no son exclusivos de nadie —*ius communis, ius nullius*— (22). En definitiva, como sujeto integrante de esa comunidad, en esta etapa el inventor podrá utilizar y explotar la invención aunque sin el reconocimiento de exclusividad alguna. Se trataría de un uso integrado en el común y general propio y característico de la demanialidad de la facultad económica de estos derechos.

(20 bis) Son normalmente criterios de estrategia comercial o empresarial los que determinan el interés por hacer pública la invención mediante la obtención de la patente o, por el contrario, mantenerla en secreto en su totalidad o sólo en la parte.

(21) Vid. M. PROUDHON, *Traité du domaine publique ou de la distinction des biens considérés principalement par rapport au domain public*, Bruselas, 1833, tomo I.

(22) Esta acepción del dominio público no es exclusiva calificación de la facultad de uso de los derechos de Propiedad Industrial, ya que, como más arriba ha quedado apuntado, se encuentra en nuestro ordenamiento en la Ley de Aguas de 1866, que calificaba a las aguas corrientes como bienes de dominio público con el objeto de regular posteriormente la forma de aprovechamiento por los particulares, Estado o entes públicos. La misma expresión de *res nullius* se utiliza en Derecho francés para referirse a la reincorporación de la invención al dominio público: vid. J. CALAIS y J. M. MOUSSERON, «Les biens de l'entreprise», 1972, núm. 98; J. SCHMIDT, «L'invention protégée après la loi du 2 janvier 1968», 1972, núm. 12. En relación con la historia de la patente, vid. Y. PLASSERAUD y F. SAVIGNON, *L'Etat et l'invention. Histoire des brevets*, INPI, La Documentation Française, 1986, cit. por A. CHAVANNE y J. J. BURST, *Droit de la propriété industrielle*, París, 1990, pág. 25. No reconoce esta acepción del dominio público M. M. FERNANDO PABLO, *Sobre el dominio público radioeléctrico: espejismo y realidad*, núm. 143 de esta REVISTA, 1997, pág. 147, en la consideración de que «un dominio público en el que las notas constitucionales del mismo (inemargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad) no tienen real aplicación, es sólo un *nomen iuris* falto de adecuación a su función institucional». Sin embargo, a mi juicio, estas notas características de la demanialidad se han ido progresivamente flexibilizando en las diversas legislaciones, como pone de manifiesto la francesa de julio de 1994 en el marco y con los límites que exige la garantía del interés público. La Ley francesa de dominio público de 25 de julio de 1994 apunta en esta línea la compatibilidad de la articulación de derechos reales sobre bienes de dominio público y la flexibilización de las notas de la imprescriptibilidad, inemargabilidad e inalienabilidad propias de los bienes y derechos de esta naturaleza en el marco de los términos de las leyes que regulan estos derechos. Vid. M. FRANCHI SAGUER, *Imbricación del dominio público y privado*, núm. 139 de esta REVISTA, 1996, págs. 419 y ss.

— La tercera fase en la evolución de una invención puede comenzar cuando el inventor obtiene la patente —o registro en el caso de los signos distintivos—. La solicitud por parte del inventor inicia un procedimiento administrativo que concluye en el otorgamiento de la denominada patente, que no es sino una concesión administrativa que otorga temporalmente el derecho de uso demanial sobre la invención con carácter exclusivo y excluyente al solicitante —que normalmente será el inventor material pero a veces puede no serlo—. El ordenamiento jurídico de Propiedad Industrial reconoce al inventor material un derecho preferente a que sea él y no otro sujeto de la comunidad el que solicite y obtenga esa concesión administrativa, porque se trata de garantizar el interés público de fomento o incentivo del progreso tecnológico industrial, que es el objetivo que finalmente se persigue y se logra a través de una actuación favorable al esfuerzo investigador. Si cualquier individuo de la comunidad a quien pertenece ese derecho de uso sobre la invención pudiera obtener mediante concesión administrativa esa exclusividad, el pillaje industrial sería una práctica corriente y admitida y no se lograría el objetivo para el cual sirve todo el sistema. Se trata, pues, de una concesión administrativa que se otorga no en base a un concurso abierto, sino atendiendo a ese derecho preferencial de la persona que ha realizado el esfuerzo económico investigador (23). La Administración Pública asume la tutela y garantía de ese uso generalizado dada la esencialidad que para el progreso de la tecnología —como fin público a garantizar— tiene la protección de la invención (24). Es claro que la invención hecha pública genera el derecho demanial de naturaleza económica consistente en el uso común de la misma, pero a su vez genera el derecho preferente a obtener la atribución del uso exclusivo de la invención a su inventor. No obstante, la titularidad «dominical» del derecho de uso permanece en la Administración Pública aunque se otorgue al inventor —mediante concesión o patente— la exclusividad del uso, sin provocar su desafectación. Ese uso exclusivo, pasado el período concesional, revierte al dominio público volviendo a revestir las características iniciales de la demanialidad en cuanto cauce de

(23) Este interés se pone de manifiesto en las invenciones laborales —arts. 15 y ss.—, en las que el derecho preferente de obtención de la concesión administrativa se le reconoce a la empresa y no al trabajador o inventor material, que, aunque con su esfuerzo profesional ha concluido en el invento, no es quien económicamente ha soportado el esfuerzo del proceso investigador.

(24) En Derecho francés esta esencialidad es básica para la consideración del objeto como de dominio público y, aunque éste no es el criterio de nuestro ordenamiento, parece claro que la incorporación, tanto de la invención como de la creación, al uso generalizado contribuye de modo esencial al progreso de la tecnología y cultura. Vid. M. I. GONZÁLEZ GARCÍA, J. A. LÓPEZ CEREZO y J. L. LUJÁN LÓPEZ, *Ciencia, tecnología y sociedad. Una introducción al estudio social de la ciencia y la tecnología*, Madrid, 1996.

garantía del uso generalizado de la invención —*res nullius*— descritas en el segundo estadio de evolución de la invención.

— Pero, como toda concesión administrativa, la patente o concesión de derecho de uso sobre la invención tiene una duración —más reducida que la común para las concesiones demaniales—. Concluido el plazo previsto legalmente —veinte años improrrogables en las invenciones y diez prorrogables en los signos distintivos (25)—, ese derecho de uso que por vía de la concesión administrativa tenía de forma exclusiva y excluyente el concesionario o titular de la patente se reincorpora e integra en el uso común y general del resto de la comunidad. La patente caduca pero, como se ha señalado, la demanialidad de ese derecho permanece desde su origen ya que la articulación de esa concesión administrativa a favor del inventor no obsta a la naturaleza y a la garantía del interés público que se persigue. Es más, precisamente el otorgamiento de la concesión incide en la garantía de ese interés que es el fomento e incentivo de la actividad investigadora industrial, ya que el investigador es consciente que obteniendo la concesión del derecho de uso sobre su invención se beneficia económicamente de la misma a través de su explotación exclusiva, de la que no disfrutaría de no mediar la concesión administrativa, y ello le fomenta a investigar.

A partir de esta dimensión temporal de los derechos sobre las invenciones y al margen del significado que deba darse a esa especialidad, lo que aquí se plantea es si en cualquiera de estas etapas puede o debería hablarse, como de hecho se hace, de la existencia de lo que se denomina comúnmente «Propiedad Industrial» o, por el contrario, es preciso concretar más, situando sólo en una de ellas tal calificación o incluso si la misma es impropia en todo caso. De esta premisa depende que las normas correspondientes se apliquen a una fase u otra del proceso de evolución de la invención. En principio, casi todas las valoraciones doctrinales suelen situarse en la que hemos considerado aquí tercera fase: en la que el inventor solicita de la Administración que intervenga para constituir en su favor, mediante la concesión administrativa, un uso excluyente y exclusivo de la invención, que en la etapa anterior se trataba de una facultad de uso común y general de toda la comunidad. Escasos preceptos de la Ley de Patentes y Marcas se refieren al momento posterior a la concesión —caducidad, nulidad o rehabilitación— y, desde luego, la Ley no define las facultades que en torno a la invención se articulan antes y después de la protección que opera la Administración mediante el instituto jurídico de la concesión.

(25) Artículos 49 de la Ley de Patentes y 5 de la Ley de Marcas.

Al margen, pues, de que no parezca —por todas las razones anteriormente expuestas— ser un calificativo apropiado, en todo caso, la expresión de Propiedad Industrial debería concretarse a aquel período de la invención caracterizado por la atribución de un uso excluyente y exclusivo otorgado por la Administración Pública al inventor mediante la técnica de la concesión, atendiendo al interés público de fomentar la actividad investigadora de los particulares. En todo caso, el hecho de que en esta precisa etapa de la invención puedan confluir en una misma persona —la del inventor— el derecho personal con el derecho patrimonial a un uso o explotación exclusiva de la invención no debe conducir a la doctrina a entender que esto implica propiedad, ni en el sentido tradicional ni el que apunta una posible especialidad sobre su objeto, porque ello equivale a ignorar el distinto origen y destino de las facultades que integran a estos singulares derechos: el derecho moral es un derecho natural originario del inventor sobre la invención que reconoce la privacidad de su esfuerzo, y el derecho patrimonial de uso exclusivo de la invención es demanial —cuando menos desde su emisión pública— aunque temporalmente se atribuya por concesión administrativa al inventor.

En esta dimensión temporal y de imbricación de intereses públicos y privados, el análisis de los títulos de atribución de uso o explotación de las invenciones y creaciones reviste vital importancia para el Derecho Administrativo, ya que si se adopta el criterio de considerar el dominio público como un haz de potestades variables (26) es preciso analizar cuáles de ellas y en qué régimen jurídico se atribuyen a los particulares mediante la patente y, por exclusión, cuáles de esas potestades permanecen y en qué términos en el dominio público, teniendo en cuenta la constante tutela de la Administración Pública sobre los derechos que generan las invenciones y signos distintivos en cuanto que los mismos son fundamentales para el logro de intereses públicos de especial relevancia. En este sentido, aunque el derecho demanial es aquí un derecho de uso, sin duda constituye también un poder administrativo. La idea ha sido apuntada con carácter general por VILLAR PALASÍ cuando se refiere al hecho de que «donde se habla de una propiedad particular sobre un bien de dominio público se está hablando de una concesión demanial o si se quiere... del dominio útil por oposición al dominio directo que se reservaba al concedente»; «la ocupación privativa no puede tener otro sentido que el de un derecho administrativo superficiario, como de-

(26) Vid. J. V. GONZÁLEZ GARCÍA, «Titularidad del dominio público. Régimen Jurídico», *op. cit.*

recho al vuelo y no al suelo»; «la declaración de demanio natural supone la exclusión del tráfico civil y por consiguiente la imposibilidad de apropiaciones privativas civiles (enclaves de propiedad privada)» (27).

III. BREVE ANÁLISIS DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL: LA PATENTE DE INVENCIÓN Y EL REGISTRO DE SIGNO DISTINTIVO

La afirmación de la existencia de dominio público en los derechos de Propiedad Industrial exige conocer desde el Derecho Administrativo las características y los elementos de la técnica administrativa de atribución de la facultad de explotación, a los sujetos privados que resultan ser, en definitiva, los concesionarios del uso sobre la invención o el signo distintivo correspondiente (28). Como toda concesión, la industrial se articula a través de unos elementos objetivos, subjetivos, procedimentales y de contenido y extinción específicos que de forma breve aquí se destacan.

1. *Los elementos objetivos de la concesión administrativa de Propiedad Industrial*

a) *El objeto de la concesión.*

Sobre este elemento se centra la doctrina con carácter mayoritario para concluir sobre la naturaleza básicamente privada de estos derechos, pero es claro que la facultad de uso exclusivo sobre la invención se atribuye por la Administración al solicitante por la vía de la técnica concesional administrativa, denominada, en Propiedad Industrial, patente. Muy brevemente cabe destacar al respecto que el objeto de esta concesión administrativa consiste en la atribución de un derecho de uso sobre la invención (29) cuya paternidad moral, como hemos visto, tiene el inventor solicitante desde su origen. El

(27) Vid. J. L. VILLAR PALASÍ, *Apuntes de Derecho Administrativo*, Madrid, 1966-1967, págs. 18 y ss.

(28) Por razones obvias del necesario ajuste a un espacio tasado, se analizan aquí muy brevemente los elementos de esta concesión industrial respecto a las invenciones y con escasos matices son generalizables a los signos distintivos.

(29) Según el artículo 4 de la Ley de Patentes, sólo son patentables las invenciones nuevas que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial, aspectos que se verifican por la Oficina Española de Patentes y Marcas y que se detallan en los artículos 5 y siguientes de la Ley.

derecho de uso, como todo *ius*, carece de corporeidad y de materialidad y, a su vez, el objeto sobre el que tal derecho recae tiene asimismo la singularidad de no ser un objeto material ya que se trata de una simple invención, pauta o signo. Esta inmaterialidad del derecho y del objeto sobre el que el mismo recae, sin duda, ha sido la causa principal de la actual confusión doctrinal. Los conceptos jurídicos tradicionales, tanto de propiedad como de dominio público asimilado a propiedad o titularidad dominical, se pensaron inicialmente para *res* y, por tanto, para objetos exclusivamente materiales y corporales. Ello exigió una necesaria adaptación cuando los mismos se trataron de articular respecto a los derechos de Propiedad Industrial y a los mecanismos de su atribución de uso o explotación. Sin duda, los postulados liberales condujeron a otorgar dicha naturaleza a la titularidad de estos derechos a pesar del reconocimiento expreso de los inconvenientes de la misma. La inmaterialidad del objeto de esta concesión es el elemento más singular de la Propiedad Industrial. De ahí que algunas doctrinas hayan matizado los conceptos tradicionales con la idea de lo inmaterial del derecho de uso e incluso hayan surgido doctrinas, como la concepción de los bienes inmateriales, que se sustentan de forma prioritaria en la idea de dicha inmaterialidad (30).

b) *La causa.*

El elemento causal es asimismo imprescindible para comprender la naturaleza de estos derechos desde la imprescindible óptica del Derecho Administrativo. El investigador se ve incentivado en su actividad a través de diversos mecanismos públicos: subvenciones, ayudas a proyectos de investigación y obtención de patentes y registros específicos, entre otros. Aunque, sin duda, para el investigador no es exclusivo el interés económico o de rentabilidad de la explotación, sí que es prioritario en el desarrollo de su actividad inventiva. El incentivo se logra a través del reconocimiento al inventor de un derecho preferente a ser él y no otro sujeto de la comunidad el solicitante y, finalmente, el titular del uso exclusivo y excluyente temporal de la invención mediante la patente o concesión administrativa. Se trata de un interés inmediato que, a su vez, garantiza el interés público prioritario y mediato del logro del fomento e incentivo del progreso tecnológico industrial (31).

(30) Vid. PICARD, KOHLER, STOLFI, RUGGIERO, entre otros ya citados anteriormente.

(31) Preámbulo de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

2. *Elementos subjetivos de la concesión de Propiedad Industrial*

a) *El concesionario, inventor y titular de la patente.*

El sujeto que tiene preferencia para iniciar y, por tanto, para poner en marcha todo el procedimiento de Propiedad Industrial es el inventor (32) y, como más arriba se ha apuntado, a los efectos de la Ley de Patentes, no siempre tiene tal derecho preferente el sujeto que materialmente inventa, sino que a veces se le reconoce al que realiza el esfuerzo económico investigador, no siendo el inventor material. Esta previsión resulta esclarecedora desde la óptica de nuestro análisis porque finalmente lo que se traduce como objetivo preferente del sistema es incentivar el progreso, reconociendo el derecho al sujeto o empresa que económicamente lleva a cabo el esfuerzo investigador y no a quien ya ve retribuido vía salario su esfuerzo profesional. El fomento del progreso tecnológico industrial sólo se logra con el incentivo al primero y no al segundo. Así pues, si quien realiza ese esfuerzo económico es quien concluye materialmente en el invento, a los efectos de la Ley ese derecho preferente coincide en la misma persona. Pero si, como sucede en las invenciones laborales, uno y otro sujeto no coinciden en la misma persona, el derecho preferente es de quien realiza el esfuerzo económico —la empresa— y no de quien lleva a cabo materialmente el invento —el trabajador— (33).

b) *La Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM).*

La OEPM es la Administración concedente de ese derecho de uso como representante y tutelador del dominio público de Propiedad

(32) El artículo 40 de la Ley de Patentes apunta que, en todo caso, cuando la concesión de la patente se tramita por el denominado procedimiento con examen previo, se hará sin perjuicio de tercero y sin garantía del Estado en cuanto a la validez de la misma y a la utilidad del objeto sobre el que recae. En todo caso, el inventor tiene frente al titular de la solicitud de patente o de la patente, según el artículo 14 de la Ley, el derecho a ser mencionado como tal inventor en la patente. De otro lado, es expresa la causa de nulidad —art. 112.1.d)— de la patente «cuando el titular de la patente no tuviera derecho a obtenerla conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1», en el cual se les reconoce al inventor y a sus causahabientes el derecho de preferencia a ser ellos quienes soliciten la patente: «El derecho a la patente pertenece al inventor o a sus causahabientes y es transmisible por todos los medios que el Derecho reconoce.»

(33) Artículos 15 y siguientes de la Ley de Patentes. Respecto a las invenciones realizadas por profesores en el ámbito universitario, la Ley remite a los estatutos de las Universidades al objeto de que regulen la posible participación del profesor en la ganancia propia de la explotación en que consiste la patente, quizá en la consideración de que su salario no cubre suficientemente su esfuerzo investigador.

Industrial. Se trata de un ente instrumental administrativo que resulta ser algo más que un simple registro en cuanto que le compete llevar a cabo toda la política de control y limitación de los derechos de Propiedad Industrial y el fomento e incentivo de la actividad investigadora y protección de los particulares en la competencia del mercado.

Actualmente, según el Real Decreto de 24 de julio de 1997, se configura como un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Industria y Energía a través de la Subsecretaría, cuya estructura y funcionamiento es absolutamente administrativa y se articula a través de un Comité de Dirección cuyo Presidente es el Subsecretario, un Director, una Secretaría General y tres Departamentos (34).

c) *Los terceros en los derechos de Propiedad Industrial.*

Los terceros no constituyen, como es lógico, un elemento subjetivo de la relación concesional que se genera como consecuencia de la obtención de la patente o registro, pero son sujetos fundamentales en la articulación del sistema de Propiedad Industrial por cuanto en relación con ellos el titular de la patente y la propia Administración generan su propia relación jurídica. Son todos aquellos sujetos distintos al inventor y a la Administración que pueden tener interés en los derechos o relacionarse con los anteriores sujetos por diversos motivos. Suelen ser titulares de otros intereses legítimos como usuarios (35), licenciarios (36), inventores materiales que no tienen derecho preferente (37) e incluso titulares de otros derechos de patentes o registros afines o similares (38).

3. *El procedimiento administrativo concesional de derechos de Propiedad Industrial*

El procedimiento de atribución del derecho de uso exclusivo sobre la invención o signo distintivo es un procedimiento administrati-

(34) En Francia, el *Institut National de la Propriété Industrielle* depende asimismo del Ministerio de Industria y tiene personalidad jurídica propia, como nuestra Oficina. En Alemania, la *Deutsches Patentamt*, que es una autoridad administrativa federal, depende del Ministerio de Justicia y carece de personalidad jurídica, como el *Ufficio Italiano brevetti e Marchi*, que depende asimismo del Ministerio de Industria

(35) Artículo 54 de la Ley de Patentes.

(36) Artículos 74 y siguientes de la Ley de Patentes.

(37) Artículos 15 y siguientes de la Ley de Patentes.

(38) Artículo 50 de la Ley de Patentes.

vo rogado que se inicia a instancia del solicitante, siguiéndose de una instrucción y concluyendo con la resolución administrativa de la OEPM sobre dicha solicitud.

La OEPM lleva a cabo en determinados casos el denominado procedimiento de concesión con examen previo (39), que tiene por objeto analizar la novedad y la actividad inventiva del solicitante —aunque la patente se otorga sin especial garantía de estas circunstancias, como veíamos, salvo para los sectores que así se determinen mediante Real Decreto del Gobierno por estar en ellos más claro el estado de la técnica (40)—, y posteriormente realiza una tarea de comprobación documental, llevándose a cabo las alegaciones de los particulares y terminando el procedimiento con la resolución administrativa favorable o desfavorable a la solicitud originaria del particular.

Dicha resolución administrativa, aunque es única —como todo acto administrativo cuyo objeto es la emanación de una resolución definitiva—, es doble en sus efectos al generar, de un lado, una relación jurídica privada que sitúa al inventor con sus derechos como titular de la patente frente al resto de los sujetos privados que integran la comunidad en la que dicha facultad se integra como demanial y, de otro, genera una relación de naturaleza administrativa entre el titular de la patente y la Administración Pública (41). Este doble efecto es determinante para comprender el singular régimen de protección jurisdiccional de los derechos de Propiedad Industrial, que se conduce por la vía civil ordinaria o contencioso-administrativa según la relación jurídica en la que se sitúe el conflicto, a diferencia de lo que sucede en otros sectores de incidencia e imbricación similar entre el Derecho Administrativo y el Derecho Privado, como sucede en el régimen de minas (42) o en el registral mercantil o de la propiedad inmobiliaria (43).

(39) Artículos 39 y siguientes.

(40) Disposición Transitoria 5.ª de la Ley de Patentes.

(41) Sobre el doble efecto de estos actos administrativos, vid. G. TREVES, *Gli atti amministrativi di rapporti fra privati*, «Rivista trim. di Dir. Pub.», 1954, págs. 322 y 323.

(42) El artículo 114.3 de la Ley de Minas de 1973 conduce todos los pleitos a la jurisdicción contencioso-administrativa, ya se residencien en la relación jurídica Administración-concesionario, ya en la que este último pueda mantener con otros sujetos privados.

(43) Vid. C. FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, *La Administración pública de Derecho privado y los actos administrativos que inciden en las relaciones jurídico-privadas (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1994, Sala Primera)*, núm. 143 de esta REVISTA, 1997, y «La intervención administrativa-contable en las sociedades mercantiles: el Registro Mercantil y el Auditor de Cuentas», Tesis doctoral de la autora leída en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, marzo 1996 (*Dir. R. PARADA VÁZQUEZ*).

4. *Contenido y efectos de la concesión de patente*

a) *El plazo.*

El contenido y efectos de la concesión de patente va ligado directamente al objeto de la atribución administrativa. El derecho de uso exclusivo para el particular titular de estos derechos tiene una duración inferior al plazo ordinario de noventa y nueve años de las concesiones demaniales, ya que para las invenciones tal derecho de uso se atribuye por veinte años improrrogables (44) y diez años prorrogables para los signos distintivos (45). La improrrogabilidad del plazo en un caso, y la prorrogabilidad del mismo en otro, desde la óptica del Derecho Administrativo se justifica plenamente ya que para las invenciones la lógica está en no gravar indefinidamente a la comunidad privándola del beneficio del progreso que supone su uso común y general, y para los signos distintivos, sin embargo, el interés del uso sobre el mismo es básicamente de quien se ha esforzado por lograr un prestigio profesional asociado a una marca, nombre comercial o rótulo y su indefinida exclusión del uso común y general no supone un gravamen excesivo para la comunidad, siempre que existan otros signos que puedan adoptarse.

b) *Las tasas y el canon concesional en los derechos de Propiedad Industrial.*

Al margen de las muchas cuestiones que pueden suscitarse sobre la justificación de su existencia, en ésta, como en toda concesión administrativa, la solicitud de determinados servicios y la definitiva atribución del derecho de uso a su titular están sujetas respectivamente, a la obligación de pago de unas tasas (46) —que, en definitiva, son tributos— y al característico pago de «anualidades» que tienen por objeto mantener la vigencia de la concesión ya atribuida y que son cánones concesionales o precios públicos de conformidad a los términos apuntados por la vigente Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

(44) Artículo 49 de la Ley de Patentes.

(45) Artículo 5 de la Ley de Marcas.

(46) Como tales contraprestaciones tributarias, las tasas tienen un hecho imponible —la realización de servicios—, un organismo gestor —la OEPM—, un sujeto pasivo —el solicitante de estos servicios—; unas bases y tipos de gravamen; devengo, forma de pago, de recaudación y destino —Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del organismo autónomo «Registro de la Propiedad Industrial»—. Del mismo modo sucede respecto a las anualidades.

c) *Los derechos y obligaciones básicos derivados de la concesión.*

Como en toda concesión administrativa, en ésta, la obligación básica de la Administración concedente es la de respetar el uso exclusivo y excluyente (47) de la invención atribuido y garantizar que dicho uso y explotación sea pacífico. Pero, a su vez, y como la Administración resulta tuteladora de la facultad de uso que en todo caso sigue siendo demanial —sin que la concesión, como ya se ha apuntado, suponga la desafectación del derecho de uso (48)—, goza de potestades y derechos que le permiten garantizar el interés público del fomento del progreso tecnológico industrial. Entre otras, tiene la potestad expropiatoria de la concesión en que consiste la patente por las causas comunes de utilidad pública e interés social, bien para reintegrar esa facultad de uso exclusivo al dominio público o bien para reservarse el derecho de uso sobre la invención mediante lo que, en todo caso, sería una reserva demanial (49).

De otro lado, el titular de la patente o concesionario tiene el derecho y el deber de explotación exclusiva de la invención. De modo que, al margen de que de mutuo acuerdo pueda someter su concesión o patente a licencia contractual (50), en el caso de que no exis-

(47) Respecto al objeto del derecho que se atribuye no hay acuerdo entre las diversas concepciones ya que, como veíamos, algunas consideran que se trata de un monopolio y otras de un derecho a que los demás no imiten o incluso un derecho de clientela.

(48) Ya ha quedado reseñado que, por ejemplo, la Ley francesa de 25 de julio de 1994 declara compatible la articulación de derechos reales sobre bienes de dominio público, sin que ello suponga la desafectación del bien en la medida en que el gravamen en que consiste el derecho real se produce y se justifica en ocasiones —como sucede en el caso que se analiza— en la propia garantía del interés público a que responde el bien demanial. El Consejo Constitucional en su decisión de 21 de julio de 1994 apunta que el derecho real «confiere a su titular, durante el período de la autorización y en las condiciones y límites precisados en esta sección, las prerrogativas y obligaciones del propietario». Pero como apunta M. FRANCH I SAGUER, *Imbricación...*, op. cit., pág. 433, «el derecho real, que se otorga a través de una autorización, no es contrario al principio de inalienabilidad: el título es por un período de tiempo y para unas obras determinadas, solamente puede cederse en las condiciones previstas en la Ley, y por el tiempo que falte hasta la finalización del derecho real; puede hipotecarse, aunque la hipoteca debe finalizar en el mismo momento que la finalización del derecho»: artículo L 34.1 al. 3 y artículo L 34.2 al. 1, 2 y 3 del *Code du Domaine de l'Etat*.

(49) Artículo 73 de la Ley de Patentes. La reserva al Estado tampoco supone la desafectación del uso sobre la invención ya que el Estado únicamente se subroga en la concesión de forma temporal, explotando privativamente el objeto de la invención y obteniendo para sus arcas los beneficios económicos de dicha explotación. Vid. M. BALLBÉ PRUNES, *Las reservas dominiales (Principios)*, núm. 4 de esta REVISTA, 1951; R. ENTRENA CUESTA, *El dominio público de los hidrocarburos*, núm. 29 de esta REVISTA, 1959, y J. BARCELONA LLOP, *La utilización del dominio público por la Administración: las Reservas Dominiales*, Pamplona, 1996.

(50) Artículos 75 y ss. de la Ley de Patentes. Además, dentro de las licencias contractuales existe el mecanismo de ofrecimiento público de licencia a través de las denominadas licencias de pleno derecho: artículos 81 y ss. de la Ley de Patentes.

tiendo causas de fuerza mayor el concesionario no venga explotando la invención, ésta queda sometida por imperativo de la Ley al denominado régimen de licencias obligatorias que periódicamente publica la OEPM, para que cualquier interesado pueda ofrecerse como licenciario al objeto de explotar la invención del mismo modo a cuando existen intereses públicos para la concesión de dicha licencia (51).

5. *Extinción de la concesión*

La concurrencia de vicios de nulidad (52) —en cuyo caso la concesión se entiende que nunca fue válida— o de vicios de caducidad —expiración del plazo, renuncia, falta de pago de una anualidad o por no explotación— da lugar a la extinción de la patente. La caducidad incorpora el derecho real administrativo de uso de la invención al dominio público (53). A partir de la concurrencia de estas circunstancias comienza la última etapa en el proceso de evolución de la invención, en la que el inventor sigue teniendo el derecho moral o personal a ser reconocido como tal pero en la que el derecho patrimonial vuelve a ser de uso común y general y, por lo tanto, sin la posibilidad de que de él se separe uso exclusivo alguno a favor de ningún sujeto privado.

IV. BREVE *EXCURSUS* SOBRE LA NATURALEZA ESPECÍFICA DE LOS DERECHOS SOBRE CREACIONES INTELLECTUALES EN LA DENOMINADA PROPIEDAD INTELLECTUAL

La solución de derecho positivo adoptada por nuestro actual Legislador en materia de Propiedad Intelectual es bien distinta a la adoptada para la Propiedad Industrial. Si bien el tratamiento jurídico podría haber sido similar y aún más extremo hacia el reconocimiento de la demanialidad de la facultad patrimonial de explotación de la creación (54), la actual regulación de Propiedad Intelectual no

(51) Artículos 83 y ss. de la Ley de Patentes.

(52) El artículo 112 de la Ley de Patentes enumera las causas de nulidad de la patente: cuando no concurre alguno de los necesarios requisitos para la patentabilidad; cuando no se describa la invención de forma suficientemente clara y completa para que pueda ejecutarla un experto sobre la materia; cuando el objeto exceda del contenido de la solicitud o cuando el titular de la patente no tuviera derecho a obtenerla.

(53) La Ley de Patentes exclusivamente en su artículo 116.2 utiliza la expresión de «dominio público» refiriéndose al efecto de la caducidad.

(54) La tradición europea en el estudio social de la ciencia se inspira en el trabajo de MERTON, que considera que el conjunto de normas y valores morales al que todo buen científico ha de adecuarse completa la visión tradicional de una ciencia pura. En este sentido

es favorable —como sucede respecto a la Propiedad Industrial— al reconocimiento del valor constitutivo de la intervención administrativa en estos derechos (55). A partir de la Ley de 1987, el reconocimiento y tutela jurídica de los derechos de Propiedad Intelectual se produce por el solo hecho de la creación de la obra, sin necesidad de su inscripción. La eficacia de la inscripción consiste en la simple presunción, salvo prueba en contrario, de que los derechos inscritos de forma definitiva existen y pertenecen a su titular según lo determinado en los asientos respectivos (56). Se parte, en definitiva, de la premisa de que la creación implica una mayor proyección del sujeto

la ciencia moderna exige de su universalismo, es decir, de la afirmación de que algo es verdad, cualquiera que sea su fuente, que debe ser sometida a criterios impersonales preestablecidos. La ciencia tiene un carácter internacional, impersonal y anónimo. Además, aboga por el comunismo de los hallazgos en el sentido de considerarlos un producto de la colaboración social. El científico, según el autor, ha de comunicar sus descubrimientos sin secretismos y reconocer su dependencia de la herencia cultural. El desinterés y el escepticismo organizado son las otras notas que han de presidir los avances científicos. Vid. M. I. GONZÁLEZ, GARCÍA, J. A. LÓPEZ CEREZO y J. L. LUIJÁN LÓPEZ, *Ciencia, tecnología y sociedad...*, op. cit., págs. 73-74.

(55) El sistema de intervención administrativa sobre los derechos de Propiedad Intelectual a través del mecanismo de la inscripción en un registro no es seguido de forma unánime en ordenamientos afines al nuestro en el contexto del Derecho comparado. En algunos el reconocimiento y el ejercicio se produce sin más impedimentos que la sujeción a la normativa general de cualquier actividad no intervenida por la Administración. En países como Andorra, por ejemplo, no existe una organización registral específica de intervención de estos derechos. Vid. J. E. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, *Actividad registral de la Administración en materia de derechos de autor: Registro de la Propiedad Intelectual y Múltiples de Arte*, núm. 78 de esta REVISTA, 1975, págs. 85 y ss. Sin embargo, dada la trascendencia social e instrumentalidad que para el logro del interés público del progreso cultural tienen estos derechos, lo habitual es reconocer la existencia del derecho supeditando su ejercicio a un acto administrativo previo. Según los ordenamientos, este acto administrativo puede tener un carácter reglado o discrecional, declarativo o constitutivo, y normalmente se articula mediante la técnica registral ya que la misma viene en todo caso a configurarse como el instrumento administrativo más garantista del interés de seguridad jurídica. También existen ordenamientos en los que no se reconoce al autor ningún derecho sobre su obra, ya que se considera que éste es un mero trámite de la dinámica social y el creador, como beneficiario de una cultura previa, tiene en todo caso la obligación de impulsar hacia el futuro el acervo cultural de su país. Este ha sido el caso de los países socialistas como la antigua URSS o la antigua Yugoslavia.

(56) Sin embargo, la Ley española de 1879 establecía que para gozar de protección era necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual y si transcurridos los plazos legalmente establecidos no se inscribía, la obra entraba definitivamente en el dominio público. A partir de esta redacción, la doctrina y la jurisprudencia vino entendiendo que la inscripción de estos derechos tenía naturaleza constitutiva, y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1977 consideró que «los artículos 36 de la Ley de 10 de enero de 1879 y 9 de su Reglamento de 30 de septiembre de 1880 exigen para la validez de los derechos emanados de la Propiedad Intelectual la celebración de documento público y su inscripción en el Registro correspondiente». En el ámbito del Derecho comparado y, en concreto, en los países europeos de nuestra órbita más próxima, a diferencia, por ejemplo, de Estados Unidos, la protección de estos derechos no exige el cumplimiento de requisitos o condiciones formales como sería la inscripción en un registro. El Convenio de Berna de 1896, tanto en su redacción originaria como en la que, posteriormente, se dio en Bruselas, señaló que para que las obras quedaran protegidas en los diversos países que no fueran el de origen —cuya legislación nacional se respeta en todo caso— no se precisaba cumplir ninguna formalidad específica.

creador dando lugar a la obra literaria, artística o científica, correspondiéndole por tanto a él «por el solo hecho de su creación» (57). Pero las dudas se suscitan en torno a qué facultades sobre la creación corresponden al creador, ya que la facultad moral se le reconoce *ab initio* y, sin embargo, la facultad patrimonial de explotación tiene una temporalidad a través de la cual se articulan los intereses públicos y privados que en cada momento se consideran preferentes. Sin duda alguna, por ello una dimensión cronológica que nos permita aquí analizar las sucesivas etapas de una creación tiene similares efectos aclaratorios que en Propiedad Industrial. Los derechos que se articulan en Propiedad Intelectual no son los mismos antes de que surja la creación; mientras ésta es secreta; cuando se registra y cuando concluye el período de protección que reintegra al dominio público la facultad de explotación.

Como antes se ha apuntado, la atribución del derecho intelectual parece que opera mediante la simple afirmación legal de que el hecho de la creación convierte en su titular al creador. La declaración de la Ley opera, pues, como técnica de concesión de la titularidad que atribuye al particular creador el «dominio» de lo creado. Pero, en todo caso, la Ley acoge el criterio de considerar que la facultad patrimonial sobre la creación pertenece a su creador sólo temporalmente. La inscripción de los derechos de Propiedad Intelectual en el Registro General constituye en nuestro ordenamiento, desde la óptica administrativista, un acto administrativo ampliatorio de los derechos del creador consistente en una aprobación administrativa no obligatoria, ni constitutiva para el nacimiento del derecho, pero que sirve para probar que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular del modo que indican los asientos registrales correspondientes. Por consiguiente, el hecho de la creación es el que convierte al autor en titular del derecho de Propiedad Intelectual y tal titularidad se le atribuye en el plano moral y en el patrimonial, sin que para ello

(57) Mientras que para la Propiedad Industrial los términos de la Ley de Patentes —«el derecho de patente pertenece al inventor o a sus causahabientes, siendo transmisible por todos los medios que el Derecho reconoce»— nos permitían concluir que la inscripción o registro tiene carácter constitutivo en cuanto al nacimiento del derecho del inventor para la explotación exclusiva de su invención, los términos de la Ley de Propiedad Intelectual permiten interpretar que el objeto de la creación pertenece a su creador desde el momento de la creación, pues se entiende que la incorporación de valor personal del creador a su obra obliga a atribuirle la titularidad especial de los derechos morales y patrimoniales que la constituyen. Sin embargo, en relación con los signos distintivos, aunque su régimen legal se encuadra con las invenciones en el marco de la Propiedad Industrial, el valor personal incorporado al signo a veces es el único con entidad patrimonial suficiente ya que la labor de invención es en estos supuestos escasa. También podría haberse considerado que por el solo hecho de su creación y con independencia del registro se obtuviera el derecho. Razones de seguridad jurídica y de protección del consumidor han conducido a nuestro Legislador a otorgar carácter constitutivo a este registro.

se le exija el cumplimiento de formalidad alguna, salvo la correspondiente a la prueba de la paternidad de la obra. Es precisamente para obtener la prueba de dicha paternidad para lo que se articula la técnica administrativa registral, pese a admitirse la prueba en contrario. No obstante, la propia Ley establece también, en relación únicamente con el derecho de autor y con independencia de tal registro, que «se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra mediante su nombre, firma o signo que lo identifique», por lo que, en relación con este derecho, se le atribuye un valor idéntico a la inscripción y a la designación del autor en la obra.

No otorgándose naturaleza constitutiva a la intervención administrativa registral, tampoco la Ley distingue el momento previo a la creación en cuanto de quién es la titularidad de las ideas que configuran la creación y que son previas a la misma. Si se mantiene, como parece lógico, la demanialidad previa de estas ideas o concepciones en su acepción de *res nullius* cuyo uso generalizado ha de estar garantizado, el hecho de la creación debería suponer, en cuanto a su protección y en cuanto al fomento de la actividad creadora, el desgajar de la misma ciertas facultades a favor del creador, pero sin que ello implicara desvirtuar esta titularidad pública produciéndose una desafectación (58).

El carácter temporal de los derechos de explotación en la Propiedad Intelectual separa el régimen de la titularidad especial de la que hablamos —tanto desde la perspectiva de la Administración como del particular creador— del general de la propiedad común. Parece claro que esta nota opera en íntima relación con el interés general que se persigue con la temporalidad, ya que los poderes públicos tienen la obligación de promover y tutelar el acceso a la Cultura, a la que todos tenemos derecho según el artículo 44 de nuestro actual texto constitucional. Ello sólo puede lograrse mediante un acotamiento temporal de los derechos patrimoniales del creador de la obra (59) y, durante ese período de protección de la titularidad espe-

(58) Sobre este particular, J. MARCO MOLINA, *La Propiedad Intelectual en la legislación española*, Madrid, 1995, pág. 159, apunta que la obra una vez producida es una *res communis omnium*, lo que significa que, frente a las *res nullius*, para el objeto específico «obra científica, literaria o artística», se restaura al bien su susceptibilidad intrínseca de goce y utilización, sin detrimento del mismo, por un número indefinido de sujetos. Continúa la autora indicando que cuando se trata de cosas materiales la condición de «sin dueño», esto es, de *res nullius*, convierte a éstas nuevamente en susceptibles de apropiación y de derecho exclusivo para sujeto distinto del dueño primitivo. La obra intelectual, en cambio, desde el momento en que expira, en su opinión, el derecho de propiedad intelectual sobre ella, deja de ser apropiable en absoluto: ya no puede ser retenida en exclusiva por nadie.

(59) El Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual de 30 de octubre de 1986 señalaba que se trataba de hallar un justo equilibrio entre los titulares de los derechos de Propiedad Intelectual y los intereses de la sociedad, entre cuyos deberes (los del Estado) se encuentra el de facilitar a sus miembros el acceso a la Cultura. Añadía que uno de los aspectos

cial del creador, la Administración Pública la tutela y controla. Esta especial titularidad que corresponde al creador, algunos autores la consideran una propiedad especial, entre otros motivos y con un literal apoyo legal, porque nuestro Código Civil, como veíamos, regula entre las propiedades especiales la Propiedad Intelectual. Pero la especialidad de la propiedad aplicada a los derechos intelectuales se traduce en un régimen que se caracteriza por una serie de notas que le separan en lo esencial del régimen común característico de las facultades que integran al derecho real ilimitado que es la propiedad. Los derechos de explotación de la obra tienen en la Ley de Propiedad Intelectual un carácter temporal, ya que en términos generales permanecen durante toda la vida del autor y setenta años más después de su muerte o declaración de fallecimiento. Su extinción, según la Ley, determina el paso de la obra al dominio público, por lo que puede ser utilizada por cualquiera, siempre que se respete su autoría e integridad (60). Lo que verdaderamente se integra en el dominio público es el derecho patrimonial de explotación de la obra, ya que el derecho moral de esta especial titularidad permanece en el autor o sus herederos.

En definitiva, se trata de derechos que desde su origen integran elementos demaniales en su acepción de dominio público útil como técnica de control de la Administración sobre todos los «recursos intelectuales» y que, tras el nacimiento de la creación y su posterior inscripción, gozan de una protección a favor del creador que debilita los intereses públicos para fomentar la labor creativa y el enriquecimiento económico de los creadores con su obra. Tras este período de protección a favor del creador, de nuevo vuelve a ser predominante el interés cultural general, lo que no obsta para el respeto moral de la autoría de la obra. De tal modo que la creación, y no sólo las ideas que la integran, pasa a ser, tras este período de protec-

más importantes que se contienen en esta pugna de intereses entre autor y entorno social es el ingreso de las obras en el dominio público que supone «la extinción de los derechos de propiedad intelectual sobre las mismas. Se trata de una situación *sui generis* no extrapolable a ninguna forma de dominio público y que solamente se justifica como medio de facilitar a todos los ciudadanos los bienes de la cultura, ya que las obras del ingenio no pertenecen de modo ilimitado a sus autores, por ser consideradas siempre como patrimonio de la humanidad». En palabras de ASCARELLI, *Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales* (trad. VERDERA Y SUÁREZ-LLANOS), Barcelona, 1970, pág. 278, «con la posibilidad de la general reproducción de una obra cultural, ésta adquiere la máxima potencialidad de su contribución al progreso cultural».

(60) La Ley de Propiedad Intelectual —artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, «BOE» núm. 97, de 22 de abril de 1996— concluye en que el paso al dominio público sólo se produce en relación con los derechos patrimoniales de explotación, pues el derecho de autoría y de integridad de la obra permanecen en el creador.

ción, de uso común y generalizado en atención a intereses públicos de mayor relevancia.

El complejo entramado de facultades en los derechos intelectuales se traduce, asimismo, en el plano de su protección jurisdiccional. La cuestión de la protección de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual permite hablar, como en materia de Propiedad Industrial, de una doble relación: la que vincula al titular del derecho con la Administración registral y la que se constituye entre éste y los terceros que han de respetar su derecho. Sin embargo, la peculiaridad que caracteriza y diferencia a las creaciones de las invenciones y signos distintivos —básicamente la existente entre el concepto de concesión legal y de concesión administrativa, respectivamente— vuelve a aparecer en relación con su control judicial en la medida en que en materia intelectual no es tan explícita la progresividad de nuestras leyes históricas en cuanto a la línea de distinguir entre una y otra jurisdicción, a pesar de que la lesión de la Propiedad Intelectual del autor o de cualquier otro creador puede proceder tanto de los particulares —que mediante una determinada actuación defraudan los derechos de aquéllos— como de la Administración registral, a la que históricamente la Ley ha ido otorgando un papel más débil en la configuración de la protección de estos derechos. La concreción de los cauces de revisión de los actos administrativos registrales de Propiedad Intelectual se mantiene hasta el Reglamento del Registro, aprobado por Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, que siguiendo la línea iniciada por la Ley de 1987 establecía que contra el acuerdo del Registrador denegando la inscripción podían ejercitarse directamente ante la jurisdicción civil las acciones correspondientes. No obstante ser el Registro General un órgano administrativo dependiente del Ministerio de Cultura y, por ende, Administración Pública y no obstante, pues, suponer sus actuaciones auténticos actos administrativos, se afirmaba así la competencia de la jurisdicción civil ordinaria en relación con estas resoluciones en la consideración de que se trataba de actos de contenido privado. Esta contradictoria regulación, no obstante, va a durar poco de una forma expresa ya que por Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, eliminó la anterior afirmación normativa sin pronunciarse sobre los cauces de revisión de los actos emanados de los diversos órganos que integran el Registro General de la Propiedad Intelectual: Registro Central, Registros territoriales y Comisión de Coordinación. Posteriormente, sin embargo, el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el actual texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando

las disposiciones legales sobre la materia, adopta la vigente regulación en materia de protección jurisdiccional de los derechos de Propiedad Intelectual de forma inversa a la adoptada en materia de Propiedad Industrial, ya que señala que contra los acuerdos del Registrador podrán ejercitarse directamente ante la jurisdicción civil las acciones correspondientes (art. 140.2).

La actividad no constitutiva de la Administración registral en materia de Propiedad Intelectual es el único elemento, pues, que justifica el diferente papel que juega la jurisdicción contencioso-administrativa en los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial.

JURISPRUDENCIA

